

702654089001-2020-00119-01
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE
MAJAGUAL SUCRE

Majagual, Sucre, doce de octubre de dos mil veintiuno

Procede el Juzgado a desatar el recurso de QUEJA, debidamente interpuesto por la parte demandada señoras CRISOTEMIS MAHUAD HERNANDEZ, a través de su apoderada judicial contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda, Sucre, el 29 de abril de 2021, dentro del proceso Verbal de Pertenencia iniciado por el señor ARMANDO DEL CRISTO TEJADA GUERRERO, en contra de la recurrente.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Recuento procesal

El señor ARMANDO DEL CRISTO TEJADA GUERRERO, a través de apoderado judicial, inició proceso Verbal de Pertenencia contra la señora CRISOTEMIS MAHUAD HERNANDEZ HEREDEROS Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, con el objetivo que se declare por vía de prescripción extraordinaria del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 340-13836 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denominado CARTAGENA, ubicado en el Corregimiento de Quebrada Seca, jurisdicción del Municipio de Guaranda, Sucre.

Admitido el proceso y en su oportunidad procesal, mediante auto de 13 de abril del 2021, el juzgado de conocimiento resolvió abrir a prueba el presente proceso, por lo que, en desacuerdo con la anterior decisión, la parte demandada a través de su apoderada judicial presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del proveído aludido, aduciendo que al decretar las pruebas no se tuvieron en cuenta las pruebas relacionadas en los numerales 2, 3, y 4 del acápite de pruebas relacionadas en la contestación de la demanda.

Mediante auto de 29 de abril de 2021, el juez de primer grado no concedió el recurso de reposición y negó el de apelación, considerando que la pruebas solicitadas por la parte demandada con la contestación de la demanda son inconducente, impertinente e innecesarias para la resolución del asunto que nos ocupa, por lo cual la parte recurrente propuso recurso de reposición y en subsidio de queja, sin embargo, el a

quo mantuvo su decisión por auto de fecha 10 de mayo de 2021, y en consecuencia concedió el recurso de queja.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se orienta a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: *«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)»*.

Por lo anterior, se puede colegir que el recurso de queja en materia civil, como medio de impugnación de las providencias judiciales, tiene por finalidad exclusiva que el Superior conceda el de apelación, a instancia de parte, cuando el inferior lo niegue a pesar de ser procedente, o lo confiera en un efecto diferente.

De conformidad con las normas del rito procesal civil, la competencia del Superior como juez de segunda instancia para conocer sobre la cuestión decidida en la providencia de primer grado, a fin de revocarla o reformarla, se revela en virtud de la presencia de los requisitos que la ley ha establecido para la obtención de esa competencia funcional, exigencias que son las previstas para la viabilidad tanto del recurso de queja como de apelación, que de manera forzosa deben concurrir, en términos generales, para todo recurso en cualquier ámbito o campo del derecho dentro de la jurisdicción ordinaria, cuales son: (i) Capacidad para interponer el recurso, (ii) procedencia del mismo, (iii) oportunidad de su interposición, y (iv) cumplimiento de las cargas procesales en el trámite de su otorgamiento.

Si los requisitos señalados en precedencia no se cumplen, por referirse a condiciones formales de procedibilidad que conciernen a la admisibilidad del recurso más no con sus fundamentos, el inferior debe abstenerse de concederlo, y si así no procede, el Superior debe inadmitirlo, tal cual lo manda el inciso 4° del artículo 325 del Código de General del Proceso.

La Sección Sexta del Estatuto Procesal Civil, consagra los diversos medios de impugnación que proceden contra las providencias judiciales, que son: (1) Reposición; (2) Apelación; (3) Súplica; (4) Queja; (5) Casación; y (6) Revisión. En

cuanto al recurso de APELACIÓN de autos, el artículo 321, dispone que son apelables los siguientes:

- “1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. ***El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”* (Negrillas fuera del texto)

Conforme al artículo 322 ibídem, el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o a la del que niegue la reposición, o en caso de ser dictado en audiencia, deberá hacerse de forma verbal inmediatamente se profiera, y el juez resolverá sobre su procedencia en la misma.

Conforme a lo anterior, el Juzgado observa que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso de queja, puesto que quien lo interpuso está legitimado para hacerlo; el auto que negó la concesión de la alzada y fue repuesto dentro del término, según se deduce del auto arrimado al expediente, solicitándose con él, en subsidio, esta queja; y el interesado cumplió con las cargas procesales para su otorgamiento, por lo que el Juzgado pasa a su examen.

Descendiendo al caso bajo estudio, se vislumbra que el motivo de la denegación de la alzada consiste en que, según el criterio del operador judicial de primer grado, el proveído impugnado es infundado, toda vez que las pruebas solicitadas por la parte demandada con la contestación de la demanda son inconducente, impertinente e innecesarias para la resolución del asunto que nos ocupa.

El auto de fecha 13 de abril de 2021, que abrió el proceso a pruebas es apelable según el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., por no decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, pero el juzgador de primera instancia considero no conceder la apelación porque las pruebas eran impertinente, lo que indica que esta nada aporta a la litis pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso¹ y esta no guarda relación con el objeto del proceso; son inconducente porque esta no es el medio adecuado para demostrar el hecho objeto de excepción y

¹ Hernando Fabio López Blanco

es innecesaria o inútil porque ellas no son congruente con los hechos sobre los cuales versa el debate probatorio, que, en la caso de marras es un proceso verbal de pertenencia y con las pruebas solicitadas la parte demandada pretende demostrar que el demandante no tenía la posesión del bien inmueble objeto de prescripción, lo cual bien pudo utilizar los medios de pruebas que nuestro estatuto procesal consagra en el artículo 165; además el artículo 168 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano mediante providencia motivada las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las superflua o inútiles, hecho que se avizora en el auto recurrido porque estas van encaminadas a probar otro tipo de citaciones que no son del resorte del presente proceso.

En este orden de ideas, este Despacho considera bien denegado el recurso de apelación frente a lo resuelto en el auto de fecha 29 de abril de 2021, y, en consecuencia, así se decidirá.

3. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado el 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda, Sucre, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase al juzgado de origen.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GREGORIO MERCADO SIERRA

JUEZ

